

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

138

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2023-0630

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** impetrada por **JHOJAN AVENDAÑO COLMENARES** en contra de **JHON JAIRO HENAO GIRALDO** como propietario del establecimiento de comercio **EL EDEN DE LAS PROMOCIONES J.Q.**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

NOTIFIQUESE la demanda y el contenido del presente auto como lo consagra el artículo 41 del C.P.T.S.S, adelantando el trámite previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el art. 145 del C.P.T y S.S. o del art. 8º de la ley 2213 del 2022. Acredítese

Una vez surtidas las respectivas notificaciones, ingresar las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora de la audiencia de que tratan los artículos 70 y 72 del C.P.T. y S.S.

ADVERTIR a las partes que en virtud de lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 del 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial, deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA MERCEDES LARIOS MARTINEZ** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

9

104.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Divisorio No. 5-2023-0798

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada **DIVISORIA AD-VALOREM** de mínima cuantía de **YEISON ERASMO DIMATE MORALES**, contra **JUAN ANDRES OSORIO CARDONA**, si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los **divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)"* (negrita propio).

El carácter privativo que consagra esta última disposición y otras procedimentales que contienen vocablos similares significa que, dados sus supuestos, no es posible tener en cuenta ningún otro factor concurrente atributivo de competencia, de tal suerte que el juez, en este caso "del lugar donde estén ubicados los bienes", conoce del asunto con exclusión de cualquiera otro.

Dicha normativa también contempló la posibilidad de que un mismo litigio de la misma naturaleza versara sobre bienes ubicados en distintas municipalidades, caso en el que atribuyó la competencia a cualquiera de los jueces de esas circunscripciones territoriales, según la escogencia del demandante.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante quien actúa a través de apoderado, convocó a proceso divisorio ad valorem de un vehículo tipo motocicleta al Sr. Osorio Cardona, con el objeto de vender dicho bien mueble, el cual según afirma la parte actora en los hechos 7° y 16° ha permanecido con aquel desde su entrega una vez fue comprada por el demandante.

Resulta claro que aun cuando el actor dirigió inicialmente la demanda a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de este distrito judicial, lo hizo teniendo en cuenta el lugar de matrícula del bien común, **al desconocer su ubicación actual**, lo que igualmente reitera en la subsanación allegada, al referir que, como dicho automotor puede

105
encontrarse rodando en distintas circunscripciones territoriales, escogió el municipio de Soacha por encontrarse la oficina de tránsito donde fue matriculada la moto, lo que no se acompasa con la normatividad señalada previamente, en tanto el fuero territorial tiene un carácter exclusivo y no como lo interpreta la parte actora.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha circunstancia debe recordarse que a su vez el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P. consagra como **regla general de competencia el domicilio del demandado**, precisando que, si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país; consecuente resulta que, el Despacho que deberá asumir el conocimiento en este contencioso será el del lugar del domicilio del demandado, de quien se presume la motocicleta objeto de división continua con aquel y se ubique en ese mismo lugar, pues la parte actora con el escrito de subsanación indico era en Samaná – Caldas, luego será el Juez de ese circuito judicial a quien le corresponde su atención y no a los de este municipio.

De allí que, será competente el Juez Promiscuo Municipal de Samaná - Caldas. Por lo anterior, el Juzgado,

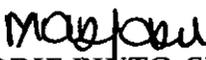
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda divisoria ad-valorem de mínima cuantía instaurada por **YEISON ERASMO DIMATE MORALES**, contra **JUAN ANDRES OSORIO CARDONA**, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Samaná - Caldas, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

①

203

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2023-0963

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el inadmisorio dentro del término establecido en auto del 06 de marzo del 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 pm., y el correo remitido a este Despacho es de las 5:02 p.m. del día 14 de marzo de 2024.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

M. J. Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~*J. L. Salcedo Torres*~~
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2024-0094

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, en concordancia con los arts. 25 y 100 del C.P.T, se libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral de mínima cuantía en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL FICUS P.H.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LUZ ALEXANDRA RIVEROS OJEDA**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido en la cuenta de cobro NC - 010 del 29 de julio de 2022.

1.1. Por la suma de **\$5.625.000,00** pesos m/cte. por concepto de salario debido.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital antes enunciado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa autorizada por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde el 30 de julio de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ** quien actuara dentro del presente asunto, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM**


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

0

05/1

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Reivindicatorio No. 5-2024-0102

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 14 de marzo de 2024, estando está en términos de subsanación.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

a

59

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2024-0125
(Restitución de Inmueble arrendado)

Seria del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que se encuentra para ello, de no ser porque la parte actora solicito el retiro de la demanda el 12 de marzo de 2024, estando está en términos de subsanación.

Por tanto, atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P, autoriza el **RETIRO** de la demanda de manera digital junto con sus respectivos anexos.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

a

59

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2024-0131
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **YERALDIN CAROLINA GONZALEZ MURILLO, GISSEL ODALYS GONZALEZ MURILLO, JEISSON STEVEN GONZALEZ MURILLO y JOHANNA KATHERINE GONZALEZ MURILLO** contra **MADELEY SUAREX MALDONADO**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo 384 ejusdem. **NOTIFÍQUESE** conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del ibídem ó 8º de la Ley 2213 de 2022.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 390 y s.s. ejusdem.

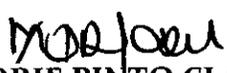
ADVIERTASE a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con el contrato allegado con la demanda tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella.

Igualmente, que **DEBERÁ** consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Se reconoce personería al abogado **RICHARD ALEXANDER OVALLE BERMUDEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

103

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2024-0151

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 06 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

49

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 5-2024-0165

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda como quiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 06 de marzo de 2024.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, con respecto a lo solicitado en los numerales 2º, 4º y 5º situación que, pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, pues el poder continuo sin determinar con precisión la clase de prescripción pretendida, como tampoco la manifestación requerida en el hecho primero materia de usucapión, como el acápite de competencia quedo en idénticas condiciones, según se le solicito en el auto inadmisorio.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.33
HOY 12 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALSEDO TORRES~~
El Secretario

7

48

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Entrega por Conciliación No. 5-2024-0170

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 06 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

171

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024)

REF: Verbal Sumario No. 5-2024-0178
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 06 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente solicitud.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marpou
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.37
HOY 19 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30 AM

[Signature]
JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario